

aprobado en las Cortes.... por aquella cáfila de farsantes y timadores de chistera que se titulan representantes y defensores de nuestros intereses,» tienden por manera clara y evidente á menoscabar y rebajar la dignidad, la honra y respetabilidad de los individuos que componen los Cuerpos Colegisladores, ó sean el Senado y el Congreso, en el ejercicio de sus funciones, y, por tanto, los referidos conceptos y expresiones vienen á constituir el delito de injurias graves: Considerando que, al no estimarlo así el Tribunal sentenciador, ha cometido el error de derecho expresado en el caso 2.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dejando de aplicar los artículos correspondientes del Código penal, etc.» (Sentencia de 25 de Abril de 1887, publicada en la *Gaceta* de 2 de Septiembre, páginas 130 y 131.)

Art. 175. Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidación de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 181, Cód. Port.—Art. 275, Cód. Belg.)

La disposición de este artículo se limita á señalar la pena inferior en un grado, ó sea la de *destierro* y *multa* de 125 á 1.250 pesetas, cuando no fueren graves la perturbación del orden, las injurias, las amenazas, la fuerza ó la intimidación que expresa el artículo anterior. Á los Tribunales les corresponde apreciar la gravedad ó no gravedad de éstas, para aplicarles la sanción del artículo anterior en el primer caso, ó la del artículo que comentamos en el segundo.

Art. 176. Las penas señaladas en los arts. 168 y siguientes hasta el 175 inclusive se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes.

No se crea que es ociosa é innecesaria la disposición de este artículo, arguyendo que, aunque no lo dijera la Ley, habría de imponerse siempre la pena del delito en el grado máximo con arreglo al número 3.º del artículo 82, concurriendo una circunstancia agravante, como lo es siempre la de *reincidencia*, definida en el núm. 18 del art. 10. Aquí la reincidencia la eleva la Ley á la categoría de circunstancia *calificativa*; concurriendo ella, la pena del delito será siempre el *grado máximo*, el cual se dividirá en tres grados: el mínimo, el medio y el máximo, aplicándose el que corresponda según concurra en el hecho sólo alguna circunstancia atenuante, ó no concurran atenuantes ni agravantes, ó concurra sólo alguna agravante.

Art. 177. El funcionario público que cuando estén abiertas las Cortes detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *infraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial.

En la misma pena incurrirá el Juez que, cuando hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, llevare á efecto dicha sentencia sin que el Cuerpo Colegislador á que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecución.

También serán castigados con la misma pena de inhabilitación temporal especial los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Senador ó Diputado hallados *infraganti*, sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente cuando estuvieren abiertas, ó dejaren también de dar cuenta á las Cortes, tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquéllos hubieren incoado durante la suspensión de las sesiones. (Art. 294, Cód. pen. de 1850.—Art. 121, Cód. Fran.—Art. 158, Cód. Belg.)

El art. 56 de la Constitución de 1869 contiene dos prohibiciones y un precepto (1). Aquéllas y éste son: 1.º, que los Senadores y Diputados *no pueden ser procesados ni detenidos* cuando estén abiertas las Cortes, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, á no ser hallados *infraganti*; 2.º, que cuando se hubiese dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, *no podrá llevarse á efecto la sentencia* hasta que autorice su ejecución el Cuerpo á que pertenezca el procesado; 3.º, que en el caso de

(1) Estas disposiciones se han reproducido casi sustancialmente en la Constitución de 1876, cuyo art. 47 dice así: «Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados *infraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso, se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *infraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la Ley.»

haber sido procesado ó arrestado, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, ó por haber sido hallado *infraganti*, ó por estar cerradas las Cortes, *debe darse cuenta de su detención ó arresto al Cuerpo á que pertenece* tan luego como se reuna. Á la infracción de las dos prohibiciones y del precepto de que se ha hecho mérito corresponden los tres delitos que en este artículo se enumeran. Los funcionarios públicos, administrativos ó judiciales que incurren en ellos, son castigados, todos indistintamente, con la pena de *inhabilitación temporal especial*, para cuya aplicación puede verse el núm. 30 de los *Cuadros sinópticos*.

Antes de terminar este comentario, recordaremos, á los efectos del primer párrafo de este artículo, que por delincuente *infraganti* se entiende aquel que fuese sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerlo, entendiéndose esto por todo el tiempo que dure ó no se suspenda la persecución, mientras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen, y que también se reputa delincuente *infraganti* aquel á quien se sorprenda, inmediatamente después de cometido un delito, con efectos ó instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él. (Art. 779 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.) Téngase presente, además, que aun cuando el Senador ó Diputado hallado *infraganti* puede ser detenido y procesado sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, el Juez de instrucción debe poner en conocimiento de éste la detención ó procesamiento á las veinticuatro horas de haber acordado una ú otro; que si el Senador ó Diputado fuere procesado durante un interregno parlamentario (en cuyo período puede serlo sin necesidad de autorización) el Juez ó Tribunal que conozca de la causa debe ponerlo inmediatamente en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador, y que lo propio deberá hacerse cuando haya sido procesado un Senador ó Diputado á Cortes electo, antes de reunirse éstas, suspendiéndose, en todo caso, el procedimiento desde el día en que se diere conocimiento á las Cortes hasta que el Cuerpo Colegislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente; y que si el Senado ó Congreso negasen la autorización (que en forma de suplicatorio deberá pedirse, remitiendo por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia el testimonio, con carácter de reservado, de los cargos que resulten contra el acusado, con inclusión de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorización), deberá sobreseerse respecto al Senador ó Diputado á Cortes, pero continuando la causa contra los demás procesados. (Artículos del 751 al 756 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.)

Art. 178. Incurrirán en la pena de relegación temporal:

1.º Los que invadieren violentamente ó con intimidación

el local donde esté constituido y deliberando el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren ó por cualquier medio pusieren obstáculos á la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

Art. 179. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que calumniaren, injuriaren ó amenazaren gravemente á los Ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza ó intimidación graves para impedir á un Ministro concurrir al Consejo.

Art. 180. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidación, de que se habla en los artículos precedentes, no fueren graves, se impondrá al culpable la pena en el grado mínimo.

La provocación al duelo se reputará siempre amenaza grave. (Arts. 171 y 181, Cód. Port.—Cap. IX, § 9, Cód. Suec.—Art. 404, Cód. Báv.—Art. 275, Cód. Belg.)

Hasta aquí los delitos *contra las Cortes y sus individuos*. Los que se cometen *contra el Consejo de Ministros* se hallan comprendidos en estos tres últimos artículos de la Sección, que hemos reunido también juntos en un grupo, para mayor claridad y método.

El Poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros. «Estos, como dice un sabio escritor, aparecen como medianeros entre el Rey y los Cuerpos Colegisladores, porque presentan á las Cortes los proyectos de ley, los reforman y retiran, y aconsejan su sanción ó no sanción al Monarca; son también medianeros entre el Rey y la Nación, porque se encargan de ejecutar las mismas disposiciones, cuya aprobación someten á la Autoridad real; y, por último, son medianeros entre el Rey y las Autoridades y agentes administrativos, porque les comunican sus órdenes, los nombran y destituyen, los apremian y corrigen.» Cuando los Ministros se reúnen para deliberar en común y adoptar resoluciones colectivas, forman el *Consejo de Ministros*. Se comprende que en tales casos deben estar revestidos de mayor consideración y prestigio y puestos más que nunca á cubierto de toda ofensa, amenaza, intimidación ó violencia que pudiera amenguar dicho prestigio y coartar la libertad é independencia de que han de gozar para adoptar con tino y acierto las resoluciones que mejor convengan á la política y á la buena administración del Estado. Por lo demás, las disposiciones de estos tres artículos son claras y no pueden dar lugar á duda alguna; en lo que menester hu-

bieren explicación, remitimos nuestros lectores á lo expuesto en los comentarios de los arts. 167 y 174 de esta sección, que guardan completa analogía con los primeros.

En cuanto á las penas de *relegación temporal* y *confinamiento*, señaladas en los arts. 178 y 179, véanse los núms. 67 y 22 de los *Cuadros sinópticos*.

SECCIÓN TERCERA

Delitos contra la forma de gobierno.

Art. 181. Son reos de delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitución los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir, por la fuerza ó fuera de las vías legales, uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar el gobierno monárquico-constitucional por un gobierno monárquico-absoluto ó republicano.

2.º Despojar en todo ó en parte á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, al Rey, al Regente ó la Regencia de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución.

3.º Variar el orden legítimo de sucesión á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitución le otorga.

4.º Privar al padre del Rey, ó en su defecto á la madre, y en defecto de ambos al Consejo de Ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente al Reino, hasta que las Cortes nombren la Regencia, cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor. (Art. 167 del Cód. de 1850, números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º y 8.º—Arts. 87 y 91, Cód. Fran.—Art. 52, Cód. Austr.—Art. 123, Cód. Napolit.—Art. 300, Cód. Báv.—§ 61, Cód. Prus.—Arts. 170 al 176, Cód. Port.—Cap. VIII, §§ 1.º y 2.º, Cód. Suéc.—Arts. 156 al 168, Cód. Ital.—Arts. 104, 105, 109, 110 y 124, Cód. Belg.)

Delitos contra la forma de gobierno.—Los delitos definidos en los siete artículos que comprende esta Sección no tenían en el Código de 1850 el nombre ó denominación que se les da en el reformado; pero no por eso dejaban de estar previstos y penados implícitamente, en su casi totalidad,

en el primero de dichos Códigos, aunque con el nombre común de *rebelión*. Los reformadores de 1870 han creído, sin duda, que debían incluirse en el título de «*los delitos contra la Constitución*,» y no en el de los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público, como se hizo por el Código de 1850, porque si bien en sus resultados y efectos tienden aquéllos á comprometer la seguridad interior del Estado, en su origen, en su *esencia*, digámoslo así, constituyen un ataque directo á los *Poderes públicos*, que tienen su organización y asiento en el Código constitucional.

No se crea por eso que el Código penal de 1870 haya hecho caso omiso de los delitos de *rebelión*: de ellos se ocupa el cap. I del tit. III de este libro, que á los *delitos contra el orden público* se refiere. Hay más: compárese la definición de los *delitos contra la forma de gobierno* que nos dan este art. 181 y, como complemento, los arts. 184 y 185, con la de los *delitos de rebelión*, consignada en el 243, ampliándola con las disposiciones de los artículos posteriores, y muy especialmente con la del núm. 1.º del 248, y se verá que los unos y los otros consisten en un *alzamiento público* y en *abierta hostilidad* para ejecutar uno ó más actos, todos en mayor ó menor escala, atentatorios á la Constitución y á las leyes, que están especificados respectivamente en los arts. 181 y 243. Extendiendo aún más el examen comparativo de uno y otro orden de hechos, obsérvase que puede haber delito contra la forma de gobierno sin *alzamiento en armas* (art. 185) y que sin *alzamiento en armas* puede existir también el delito de *rebelión* (art. 248, núm. 1.º). Y no para la semejanza en los hechos, sino que se extiende á las mismas penas: *reclusión temporal en su grado máximo á muerte*, para los promovedores de los delitos contra la forma de gobierno (art. 184, núm. 1.º); *reclusión temporal en su grado máximo á muerte*, la misma pena, para los promovedores de los delitos de *rebelión* (art. 244); *reclusión temporal á muerte*, para los que ejercieren un mando subalterno en los primeros (art. 104, núm. 2.º); igual pena para los que igual mando ejercieren en los segundos (art. 245); *reclusión temporal*, en unos y otros delitos, para los que no se encontraren incluidos en ninguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184 (párrafo último del núm. 2.º del art. 184, y última parte del 245); *prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo*, para los meros ejecutores del delito contra la forma de gobierno en los casos del párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, como para los meros ejecutores del delito de *rebelión* en iguales casos (art. 184, número 3.º, y 246), etc.

¿En qué, pues, se diferencia el delito *contra la forma de gobierno* del de *rebelión*? No se diga que ésta debe verificarse *sin armas*, fundándose en que tanto el art. 184 como el 185 hablan de *alzamiento público* en ar-

mas y en abierta hostilidad, mientras que los arts. 243 y 248, núm. 1.º, que á la rebelión se refieren, tan sólo hablan de alzamiento público y en abierta hostilidad, sin hacer mención de *armas*; porque aparte de que sin ellas no se comprende un alzamiento público en abierta hostilidad contra el Gobierno, que de la fuerza pública dispone, menos aún se concibe que sin ellas ejecuten los rebeldes (art. 245) los actos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, entre los que se comprende el de haber *combate* entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno.

Nosotros creemos que aparte de la diferencia de que en los delitos de rebelión son punibles la conspiración y la proposición (art. 249), que no lo son en los delitos que se cometen contra la forma de gobierno, puesto que no se penan *especialmente* en esta Sección, no hay más distinción apreciable entre unos y otros delitos que la de los *objetos* concretos á cuyo logro va encaminado el alzamiento, objetos que si bien tienen más de un punto de analogía y contacto, como puede verse comparando los *cuatro* números del art. 181 y los *seis* del 243, ha creído el legislador debían comprenderse en distintos *capítulos*, y aun en distintos *títulos*, por tener los primeros un fin, por decirlo así, más *político*, más *anticonstitucional*, por constituir, en una palabra, como se dijo antes, un ataque *más directo* á los poderes públicos que tienen su organización y asiento en el Código fundamental, y referirse los segundos más propia y directamente *al orden público*. En nuestra humilde opinión, empero, no son estos puntos diferenciales bastantes para justificar la diversa denominación de unos y otros delitos y su consignación en distintos capítulos y títulos del Código.

Los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza ó fuera de las vías legales, etc.—Para que exista el delito contra la forma de gobierno no es precisa condición que se verifique el *alzamiento en armas*. Basta cualquier acto ó hecho *ilegal* que tienda al logro de uno ú otro de los objetos determinados en los cuatro números que comprende el artículo; lo cual se comprueba no sólo por la disyuntiva *ó fuera de las vías legales*, si que también por la disposición del art. 185, que establece una penalidad especial para los autores de los expresados delitos cuando los cometieren *sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno*.

Por lo demás, no hay más que fijarse en los diversos hechos que se especifican en los cuatro números del artículo, para convencerse de que constituyen otros tantos *atentados* contra la *forma de gobierno* establecida en la Constitución del Estado, sin que de sus disposiciones tan claras como precisas pueda surgir duda ni dificultad alguna.

CUESTION I. *Comprendiéndose en el art. 181, núm. 1.º del Código como reos del delito contra la forma de gobierno, establecida por la*

Constitución, á los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, el reemplazo del gobierno monárquico constitucional por un gobierno monárquico absoluto ó republicano, ¿deberá declararse incurso en dicha responsabilidad, con relación á la que señala el art. 582 del propio Código, como provocación directa por medio de la imprenta á la perpetración de dicho delito contra la forma de gobierno, al autor de un escrito publicado en un periódico, en que se combate la Monarquía y en términos paladinos y fervorosos se proclama como mejor la forma republicana?—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, la que condenó al autor del escrito de que se ha hecho mérito á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas, con más quince días de suspensión del periódico. Pero interpuesto por el procesado recurso de casación contra dicha sentencia, por infracción de los arts. 181, 185 y 582 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que no puede decirse que el escrito objeto de este recurso, publicado en el periódico satírico titulado *El Mottin*, provoque directamente á la comisión de este delito (contra la forma de gobierno), ni por las apreciaciones que contiene, ni por los fines á que parece encaminarse, siendo sólo un artículo apasionadamente republicano, en armonía con el ideal político de su autor, y con el fin de desautorizar la formación de una agrupación política nueva que, afirmando la Monarquía, pudiera impedir ó retardar, á su juicio, por su origen, por su fundamento y por las personas que la formaban, el triunfo definitivo y pronto de la forma de gobierno republicana: Considerando que no reuniendo el artículo expresado los elementos indispensables para el delito de que se trata, la calificación que de él ha hecho la Sala sentenciadora contiene la infracción de los arts. 181 y 182 y demás citados, aunque combata la Monarquía y en términos paladinos y fervorosos proclame como la mejor la forma republicana, todo lo cual, si bien envuelve naturalmente ataques contra la forma de gobierno establecida, ni tiene sanción en la ley penal, ni podría impedirse, dada la existencia legal del periódico, que tiene una significación política conocida; y toda vez que los medios indirectos y legales se apoyan casi exclusivamente en la predicación y en la propaganda por medio de la imprenta y de la tribuna, etc.» (Sentencia de 19 de Noviembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 28 de Enero de 1884.)

CUESTION II. *Pero si en un artículo de periódico no se limita ya el articulista á ensalzar la superioridad de la forma republicana sobre la monárquica, sino que además excita á la coalición á las diferentes fracciones del partido republicano para dar al traste con las instituciones actuales, ¿deberá calificarse semejante escrito como provocación directa á la perpetración del delito definido en el núm. 1.º del art. 181 del Código y en el 185?*—

El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que se comete el delito especial definido en el art. 582 del Código penal provocando directamente por medio de la imprenta á la perpetración de los delitos comprendidos en el mismo: Considerando que en el artículo titulado «Á la coalición, republicanos,» que se publicó en *El Progreso de Castilla* correspondiente al día 16 de Septiembre de 1883, no se limitó su autor á defender en abstracto la excelencia de la coalición entre las diferentes fracciones del partido republicano en bien del mismo, sino que la propone, aconseja y excita á ella con un fin determinado, cual es el de luchar y combatir hasta lograr la destrucción del organismo actual, que es calificado por el articulista como enemigo común de los republicanos, evidenciándose por el tono general y sentido del artículo que la lucha y combate á que se refiere son los de la fuerza material, por cuya manera provoca directamente á la perpetración del delito definido en el núm. 1.º del art. 181 del Código penal y en el 185: Considerando que al calificar así la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos el hecho de autos, imponiendo á su autor la pena correspondiente, al tenor de lo dispuesto en el art. 582, no ha incurrido en error de derecho ni cometido ninguna de las infracciones que el recurrente le atribuye, etc.» (Sentencia de 2 de Junio de 1884, publicada en la *Gaceta* de 19 de Octubre.)

Igual doctrina vemos consignada en otra Sentencia del propio Tribunal Supremo: «Considerando que la pintura que se hace en el artículo denunciado de la situación actual de España, comparándola con la anterior á la de la revolución de Septiembre, así como la apreciación de las circunstancias políticas que atraviesa la Nación, tienden claramente al objeto de demostrar la necesidad de una segunda revolución, cual se evidencia en sus últimas frases ó conceptos, lo cual, ya que no haya sido calificado como delito definido en el art. 185 del Código penal, constituye cuando menos el previsto en el 582, en relación con el antedicho, y el 181, etc.» (Sentencia de 29 de Septiembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 29 de Noviembre.) (1)

(1) Para facilitar más, si cabe, la inteligencia y aplicación de este artículo y los que le siguen hasta el 185, publicamos á continuación la notable Circular sobre esta importante y delicada materia, expedida en 27 de Julio de 1884 á los Fiscales de las Audiencias por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

Dice así:

«Si las vacilaciones y dudas sobre inteligencia y aplicación de las leyes penales son siempre ocasionadas á conflictos que, en bien de los ciudadanos y por el prestigio de la administración de justicia, deben evitarse, todavía el peligro es mayor y las complicaciones pueden ser más graves cuando las dificultades tienden, siquiera de propósito no se produzcan con tal objeto, á enervar la acción de la justicia, y á sustraer del correctivo de la misma delitos claramente definidos contra prerrogativas y derechos sancionados por la Constitución de la Monarquía.

La duda, de varios modos suscitada, sobre si determinados hechos, que afectan al

CUESTION III. *Cuando de la causa resulta que, de los dos procesados, el uno invitó á un Teniente de Infantería á que entrara en una Sociedad que dijo existir á favor de Ruiz Zorrilla, y el otro á un sargento de Ar-*

orden público y al organismo constitucional, constituyen ó no delito, exigirá siempre del Ministerio Fiscal, encargado de velar por la fiel observancia de las leyes, viva atención á su estudio y especialísimo cuidado en la manera de considerarla, ya se mire al atrevimiento y rareza de la cuestión, ya se atienda á sus efectos, interesantísimos para la Ley y para el orden social, cualquiera que sea la resolución que en definitiva pueda prevalecer.

No responde, pues, en el presente caso esta Fiscalía á excitaciones ó consultas de los dignos representantes del Ministerio público, para quienes el asunto jamás ofreció duda de ningún género: responde á excitaciones de la opinión que debe satisfacer y á exigencias de la misma Ley, cuyo prestigio ha de mantenerse incólume, y desembarazada su aplicación de vacilaciones que la debiliten.

Se ha dudado si el Código penal vigente define y castiga como delitos ciertos actos contra la Constitución y los poderes constitucionales sólo cuando se ejecutan por alzamiento y con violencia, ó si, por el contrario, define y pena también como tales delitos actos de aquella especie ó con aquel objeto ejecutados, aunque á su perpetración no hayan concurrido medios de fuerza, ó la acción no haya traspasado en ellos quizá los límites de una provocación directa á su ejecución.

Precisamente, con motivo de la promulgación de la vigente ley de imprenta, esta Fiscalía dió en su Circular de 2 de Octubre de 1883 la norma de su criterio, que los representantes del Ministerio público debían seguir, y realmente han seguido sin excepción ni duda en contrario, sobre tan interesante materia.

«La única legislación aplicable, dijo, es la ordinaria. Cuanto no se halle comprendido en las disposiciones del Código penal es permitido al escritor. Pero todo aquello que sea una injuria ó amenaza á la sagrada é inviolable persona del Rey, ó signifique una provocación directa á dicho delito, ó á un cambio en la forma de gobierno ó á cualquiera de los hechos que constituyen la rebelión ó sedición, y á los restantes delitos que se determinan en las indicadas disposiciones, debe ser inflexiblemente objeto de persecución y castigo.»

No otra cosa se considera en el deber de repetir hoy la Fiscalía. Las provocaciones directas á un cambio en la forma de gobierno ó á cualquiera de los hechos constitutivos de la rebelión están definidas y penadas como delitos por el Código penal; de igual manera lo están, y más gravemente por su mayor importancia, los hechos más adelantados que las provocaciones en el orden de la ejecución, que sin llegar á manifestarse en alzamientos ó actos de abierta hostilidad, tengan alguno de aquellos objetos, ya para cambiar el orden constitucional, ya para impedir el libre ejercicio de su acción á los poderes constituidos.

Si al proclamar estos principios en 2 de Octubre de 1883 la Fiscalía no se detuvo á demostrarlos, ni alegó leyes y razones, ni trató de persuadir á los fiscales de su perfecta legalidad, fué, sin duda, por no imaginar que nadie, por escasos ó tibios que fueran sus respetos á la Ley, pudiera negarlos ni someterlos á duda en ninguna ocasión.

Pero si la necesidad lo ha impuesto, en el deber está la Fiscalía de demostrarlos, no escaseando citas ni omitiendo razones, aun á riesgo de prolijidad, que puedan estimarse importantes, hasta dejar tan perfectamente esclarecida como le sea posible cuestión que de tal manera afecta al prestigio de la Ley y al derecho de los ciudadanos.

Sabido es de cuantos conocen las leyes que el Código penal vigente definió en la sección 3.ª, cap. I de su tít. II, bajo la denominación de «Delitos contra la forma de gobierno,» hechos que en el Código que reformaba no tenían esta denominación ni este sentido jurídico, ó no habían sido objeto de análoga penalidad.

Los principios mismos en que el Código se inspiraba y el estado político vigente á la sazón así lo exigían; porque si la Constitución era reformable de continuo, por